

el aumento de los costos operativos. De igual manera, en el metal streaming la generación de flujos por parte del proyecto en el corto plazo es poco relevante para el inversionista, puesto que su interés no es la devolución de los fondos proporcionados, sino marginar con la diferencia entre el precio pactado en el metal streaming y el precio spot del mineral relevante.

En cuanto a las desventajas de este tipo de financiamiento, ciertamente la principal está asociada al riesgo de que el proyecto nunca entre en producción y, por lo tanto, que el proveedor de capital pierda tanto el capital inicialmente proporcionado, así como el beneficio esperado derivado de la adquisición futura de minerales en condiciones ventajosas. Aun cuando el metal streaming puede contemplar la constitución de garantías sobre los derechos mineros y el proyecto para mitigar este riesgo, aquel es inherente a esta modalidad de financiamiento. Por ello, el metal streaming en la práctica está básicamente disponible para financiar proyectos que están en una fase avanzada de exploración, en los que la viabilidad y factibilidad está confirmada tanto desde el punto de vista técnico como a nivel de permisos y licencias; o que ya están en fase de construcción. Para el desarrollador del proyecto la principal desventaja del metal streaming es la disminución del valor intrínseco del proyecto y de sus márgenes de utilidad esperada como consecuencia de otorgar al financista un derecho de largo plazo sobre una parte considerable de su producción, a un precio menor al spot.

Finalmente, más allá de la dificultad que implica identificar proyectos que estén en una fase de desarrollo que los haga interesantes para ser objeto de un metal streaming, el análisis de sus implicancias tributarias es fundamental para determinar su viabilidad con respecto a proyectos mineros ubicados en el mercado peruano. Sobre el particular, es importante considerar dos aspectos relevantes: (i) la forma de estructurar el metal streaming desde el punto de vista legal es clave para determinar sus implicancias tributarias: en efecto, si bien desde un punto de vista económico la estructura del metal streaming es clara, este puede ser implementado jurídicamente de diferentes maneras (financiamiento, pago adelantado, pago por un derecho de preferencia u opción, entre otros) con diversas consecuencias tributarias; y, (ii) debe tenerse en cuenta la situación particular de los contratantes, ello a efectos de que la rentabilidad y conveniencia de la operación comercial no se vea afectada con los costos tributarios que el metal streaming podría originar. Por ello, resulta fundamental que la operación y los contratos respectivos que se suscriban para establecer el metal streaming sean estructurados de manera adecuada.

De conformidad con lo antes señalado, las implicancias tributarias en el Perú del metal streaming dependerán fundamentalmente del tratamiento que se le brinde al desembolso inicial y, posteriormente, a los pagos periódicos por cada entrega de mineral. Respecto del desembolso inicial, si se estructura como un financiamiento, éste podrá ser pactado con o sin intereses. En caso se acuerden intereses, los montos que reciba el financista estarán gravados generalmente con el Impuesto a la Renta (IR). Asimismo, los

intereses del financiamiento estarán gravados generalmente con el Impuesto General a las Ventas (IGV), el cual podrá constituir un crédito fiscal que el titular del proyecto minero recuperará en la medida que realice operaciones gravadas con el IGV.

Ahora bien, partiendo de la premisa que el metal streaming pretende ser una alternativa menos onerosa que un financiamiento tradicional, lo lógico sería no pactar el pago de intereses sobre el monto inicialmente desembolsado, lo cual no debería generar implicancias tributarias negativas en tanto las partes no sean vinculadas o no se encuentren domiciliadas en un paraíso fiscal.

En caso se opte por darle al desembolso inicial el carácter de un adelanto del precio que será pagado por la futura compra de mineral, para efectos del IR se diferiría el reconocimiento del ingreso por parte de la empresa minera hasta que el bien sea efectivamente entregado, lo que ocurriría una vez que la mina haya entrado en producción y se haya entregado el mineral contra el cual se aplicaría el desembolso inicial. Así, recién en ese momento, correspondería pagar el IR. En cuanto al IGV, como regla general -aún en el caso de compras futuras- correspondería aplicar el 18% de IGV al momento de efectuado el pago y por el monto del mismo. Es decir, el íntegro del monto desembolsado inicialmente estaría afecto al IGV en el momento en que éste es efectuado.

Por último, bajo el esquema según el cual el desembolso inicial sería un pago por un derecho de preferencia o una opción, el pago inicial debería estar afecto al IR desde el momento en que se otorga el referido derecho y en cuanto al IGV será necesario observar los detalles del acuerdo para determinar si corresponderá ser aplicado o no a la operación.

En lo que se refiere a los pagos periódicos por entrega de mineral, estos estarán sujetos a ambos el IGV y el IR en el momento en que se efectúe cada venta. **TM**

